



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00370-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NIDIA DEL CARMEN MARTINEZ MARQUEZ**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora NIDIA DEL CARMEN MARTINEZ MARQUEZ, actuando mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el que solicita que previa inaplicabilidad de la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 se declare la nulidad de los actos administrativos : **Oficio DS-SRANOC.GSA-04 N° 000151¹** de fecha 09 de octubre de 2017, por medio del cual en respuesta a Petición radicada por la demandante el día 2 de octubre de 2017, se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto N° 0382 de 2013 como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas; y la **Resolución N° 2 0662²** del 01 de Marzo de 2018 por medio del cual resolviendo recurso de apelación se confirma la decisión tomada en el acto inicialmente señalado.

Solicita a título de restablecimiento solicita se ordene a la entidad accionada reconocer que la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto N° 0382 de 2013, que percibe la accionante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y consecuentemente pagar a su favor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con

¹ Visible a folio 24 del expediente.

² Ver folio 31 del expediente.

fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reconocimiento de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, teniendo en cuenta esto se verifica en la demanda que la totalidad de la cuantía fue determinada o estimada en la suma de \$30.691.582 millones de pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V³. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que la señora, Nidia del Carmen Martínez Márquez presto sus servicios como Asistente Fiscal IV de la planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación asignado a la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana en la ciudad de Montería-córdoba⁴, por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

³ S.M.L.M.V para el año 2018 \$781.242, (año de presentación de la demanda.)

⁴ Visible a folio 13 del expediente.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, esta se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que se aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial solicitada el día 29 de Junio de 2018, y celebrada el día 27 de Agosto de 2018 y la constancia expedida el mismo día.⁵

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora NIDIA DEL CARMEN MARTINEZ MARQUEZ, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado (En

⁵ Visible a folio 85 del expediente.

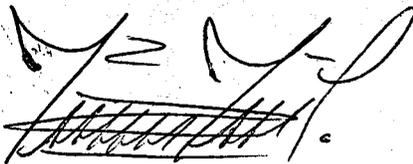
cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL N°. 3-82-00-00636-6 del banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO, identificado con la C.C. No. 1.032.358.112 y T.P. No. 181.856 del C. S. de la J., como apoderada del demandante de conformidad con el poder obrante a folio 06 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



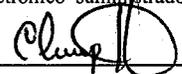
PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZÁLEZ
JUEZ AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8, de fecha 9-08-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, Córdoba, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00382-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL GUILLERMO VILLAREAL ZAMBRANO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MANUEL GUILLERMO VILLAREAL ZAMBRANO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se declare la inaplicación de la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización del sistema general de pensiones y el sistema general de seguridad social en salud" consagrada en el primer párrafo del Artículo primero de Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 del 2014

Asimismo, solicita que se Declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DS – SRANOC . GSA – 04 No. 000194 del 24 de octubre de 2017¹ proferido por el Doctor José Antonio Nino Ramírez, Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental – Seccional Córdoba de la entidad demandada, por medio del cual se negaron las pretensiones del Derecho de Petición adiado a 17 de octubre de 2017².

De igual manera solicita que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2 00715 del 6 de marzo de 2018³ proferida por la Doctora Sandra Patricia Silva Mejía, directora de Talento Humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada, reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 382 del 6 de marzo de 2013, que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales

¹ Folios 26 a 29

² Folios 23 a 25

³ Folios 33 a 35



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se pague a el señor MANUEL GUILLERMO VILLAREAL ZAMBRANO el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$47.740.174⁴ pesos, lo que a todas luces no supera los 300 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante presto sus servicios es en la Dirección Seccional Córdoba.⁵
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y re liquidación de una prestación periódica; por lo

⁴ Folio 5

⁵ Folios 12 a 14



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos, como consta folio 83 expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por El señor MANUEL GUILLERMO VILLAREAL ZAMBRANO, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ocho mil (\$8.000) (En cumplimiento de la ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC 19 – 43 del Director ejecutivo de la Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia C.S.J. Derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora Sandra De Jesús Cortes Salgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.112, abogada inscrita con T.P. No. 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 6 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 8 a las partes de la
anterior providencia, hoy 09 AGO 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 